



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 022

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso	Impugnación de acción de tutela
Radicado	760013105020202510029-01
Accionante	Andrea Olave Rueda
Accionadas	Colpensiones
Decisión	Confirma
Magistrado ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, mediante el presente proveído se decide la impugnación interpuesta en contra la sentencia de tutela 114 del 06 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

1. ANTECEDENTES

La parte accionante indicó que, a través de la Resolución SUB 27995 del 0 de febrero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, reconoció a su progenitora, Adriana Elizabeth Rueda García, el derecho a la pensión por invalidez.

Posteriormente, Adriana Elizabeth Rueda García falleció el día 23 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, mencionó la accionante ser estudiante menor de 25 años de edad, por lo que elevó la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su madre.

De este modo, mediante Resolución SUB 125649 del 24 de abril de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones— reconoció a Andrea Olave Rueda la pensión de sobrevivientes en un 100 % como hija de la causante, Adriana Elizabeth Rueda García. Asimismo, le fue efectuada la liquidación del retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de diciembre de 2023.

Aseguró que, durante el primer semestre del año 2024, no acreditó su calidad de estudiante, razón por la cual le fue suspendido provisionalmente el pago de la prestación reconocida.

Por lo tanto, la actora Andrea Olave Rueda, el 21 de enero de 2025, aportó certificado de estudios expedido por la Facultad de Salud de Escuela de Odontología, con el motivo de demostrarle a Colpensiones su condición de estudiante, en el cual se encuentra cursando la especialización en Periodoncia. Sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

“[...] 5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.

[...]”

Por otra parte, refirió que frente a la Resolución SUB 38217 del 06 de febrero de 2025, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Poniendo de presente la acreditación de su calidad de estudiante en educación superior y la intensidad horaria requerida por la ley.

Así las cosas, mediante Resolución con radicado No. 2025_2894676, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto, reiterando los argumentos expuestos en el Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, y confirmando en su integridad el contenido de la Resolución SUB 38217 del 6 de febrero de 2025.

Además, arguyó haber transcurrido dos meses de la radicación de revocatoria directa y este no ha dado la respuesta a las acciones impetradas.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio No. 1180 del 23 de abril de 2025, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, avocó la presente acción constitucional contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones. Vinculando a la Universidad del Valle – Facultad de Salud Escuela de Odontología, a quienes se les corrió traslado con el fin de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones propuesto con la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Universidad del Valle – Facultad de Salud Escuela de Odontología, informó que la accionante es estudiante regular del programa Especialización en Periodoncia de la Escuela de Odontología. Matriculada en segundo (2) semestre.

Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, exhibió declararse improcedente, dado que consideran no haber vulnerado los derechos reclamados por la accionante, en el sentir que están cumpliendo con los requisitos establecidos en el literal F del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, Ley 1574 de 2012 y artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

Indicando así, que el certificado aportado es de una Especialización en Periodoncia, y traen a colación el concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, que se deja expresamente claro que no es procedente el reconocimiento de mesada pensional para Certificados Nacionales y del Exterior, teniendo en cuenta la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.

Al aceptarlo, es considerado una teoría del abuso del derecho.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia 114 del 06 de mayo de 2025, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali negó por improcedente la acción de tutela, toda vez que consideró que la tutela no es el mecanismo para reclamar sus intereses, puesto que:

“[...] teniendo en cuenta que las pretensiones principales son de carácter económico, que se centran exclusivamente en la reactivación de la mesada de la sustitución pensional, se ha de reiterar que la parte actora cuenta además, con la Jurisdicción ordinaria a fin de tratar toda controversia que se presente en el marco del sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras de pensiones, en virtud del artículo 2ª numeral 4ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

[...]”.

La parte accionante inconforme con la decisión de primera instancia, presentó escrito de impugnación para revocar el fallo proferido, toda vez que considera ser beneficiaria de dicha prestación económica hasta cumplir sus 25 años de edad, dado que acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, y de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 1992²⁴, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.

Ilustrado lo anterior, se pasa a decidir, previas las siguientes

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2.000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017,¹ esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto de los derechos invocados, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. A su vez, el artículo 1.º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“[...] Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.

[...]”.

Los derechos fundamentales que consagra la norma constitucional, que son susceptibles de la acción de tutela, son los que pertenecen a toda persona por razón de su dignidad humana, luego son inherentes a ella, además, estos han existido antes de su consagración en todo texto legal positivo y están aún por encima de este, si se llegare a desconocerlos. No obstante, esa protección está supeditada a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, a no ser que se interponga en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela tiene como exclusivo propósito la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando les sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o los particulares.

Así, la Corte Constitucional, ha indicado como sus características esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que ha sido estatuida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Es preciso recordar que el Decreto 2591 de 1991 consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, así:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante [...].”*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia CC T-871-1999, respecto de la procedencia de la acción de tutela, precisó:

“[...] La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho [...].”

Por su parte, en la sentencia CC C 132 de 2018, memorando la CC C - 543 de 1992.

“[...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de

previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

[...]”.

LEY 100 DE 1993

Asimismo, en el Artículo 47, literal C, modificado por el artículo 13, Ley 797 de 2003, se establece los requisitos que los hijos mayores de 18 años deben acreditar a efectos de acceder a la prestación social hasta que cumplan 25 años:

“[...] Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

[...]”.

LEY 1574 DE 2012

Artículo 2do, de la condición de estudiante, manifiesta que, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante, debe ir enmarcados con lo siguiente:

“[...] Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas

curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Parágrafo 2. *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.*

Artículo 3°. *El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.*

[...]”.

Caso en concreto

En primer lugar, es entendido que Andrea Olave Rueda a través de apoderada judicial, solicitó ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la reactivación dentro de nómina de pensionado, al igual que generarse el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el día 01 de enero de 2024, hasta la fecha. Además, reconocerse los intereses moratorios, en ocasión al retardo injustificado del mismo.

Agregó que, de acuerdo al artículo 02 de la Ley 1574 de 2012, acredita su condición de estudiante de educación superior, al cursar su especialización en Periodoncia en la Universidad del Valle, facultad de salud de la escuela de odontología.

Colpensiones manifestó que el certificado presentado corresponde a una Especialización en Periodoncia, razón por la cual no resulta procedente el reconocimiento ni la continuidad del pago de la pensión para los afiliados que se encuentren cursando estudios de doctorado, maestría o especialización. Lo anterior se sustenta en el concepto jurídico BZ 2019_409270 de fecha 11 de enero de 2019, en el cual se establece de manera expresa la improcedencia del reconocimiento de la mesada pensional en los mencionados supuestos.

Conforme lo anterior, esta Sala laboral confirma decisión de primera instancia, puesto que, contra dicha solicitud sólo procede ante la Justicia Laboral

Ordinaria, en los términos del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Es así que debe señalarse, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra lo pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que, con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo así el accionante, otros medios de defensa administrativos y judiciales para reclamar lo pretendido.

De esta manera, la Sala considera en primer lugar que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes (en condición de estudiante), o reliquidación; a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de derechos fundamentales del actor o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal cual como lo deja plasmado el Decreto 2591 de 1991.

Así pues, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, por lo que, resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 114 del 06 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
<TIM 76001310502120250102701>